



Ayuntamiento de XXX
Plaza Mayor, nº 1
XXX
(VALLADOLID)

Asunto: Denegación de subvención para la construcción de vivienda unifamiliar / Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **260/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad con la denegación de la subvención municipal cuyo objeto era financiar la construcción de una vivienda unifamiliar y nave-almacén en el municipio de XXX (Valladolid).

Según manifestaciones del autor de la queja, mediante la Resolución del Ayuntamiento de XXX de 2 de diciembre de 2019, se denegó a XXX la subvención solicitada para financiar la construcción de su vivienda sita en XXX del citado término municipal, indicando como causa de denegación *“la existencia de deudas pendientes con la entidad local”*.

El reclamante no estaba de acuerdo con la causa de denegación, afirmando que XXX se encontraba al corriente en sus obligaciones con la citada corporación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con las siguientes cuestiones:

- Contenido del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda de fecha 28 de noviembre de 2019 referida en el escrito de queja, adjuntando una copia completa del mismo.
- Indicación expresa de si se ha concedido al interesado trámite de audiencia durante la instrucción del procedimiento de concesión de la subvención.
- Existencia de deudas pendientes de pago por parte de XXX y medidas adoptadas por ese Ayuntamiento en orden a efectuar el requerimiento de pago.



- Si a juicio de esa corporación local y dadas las circunstancias concurrentes, el principio de proporcionalidad no podría amparar el reconocimiento del derecho a percibir la subvención solicitada.

En atención a dicha petición de información se remitió por esa Administración local informe emitido por XXX, que tuvo entrada en esta Institución el 13 de abril de 2020, adjuntando copia completa del expediente, y en el cual se hacía constar que:

“Las subvenciones con el título: «Convocatoria de Subvenciones a empadronados en XXX para la construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves» vienen convocándose por el Ayuntamiento de XXX, anualmente desde el año 2011 [...].

Sobre si se ha concedido al interesado trámite de audiencia durante la instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, la respuesta es negativa y la razón es que la fecha de la presentación de la solicitud es de las 12:40 horas del día 28 de noviembre de 2019, siendo el plazo de finalización de presentación de la solicitud el 30 del mismo mes, por lo que ya no tenía posibilidad de subsanar la deuda pendiente de pago con el Ayuntamiento de XXX a dicha fecha, dado que era imposible revisar la documentación presentada por la solicitante, instruir el procedimiento y notificar antes de que finalizara el plazo a cuya fecha debía cumplir los requisitos exigibles en la convocatoria, etc. y que pudiera subsanar a fecha de finalización del plazo, y estando suficientemente acreditado el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tener derecho a la subvención solicitada, no cabiendo plazo de subsanación por la inminencia del plazo de solicitud.

Aun así y tras la resolución municipal de 2 de diciembre de 2019 en la que se la deniega la petición en base a diversos motivos, XXX presentó escrito afirmando que no tenía deudas con el Ayuntamiento y éste con ella sí, y se la respondió desestimando su petición y en cuya respuesta se dice que respecto a la resolución de 2 de diciembre de 2019, en la que se la denegaba la subvención por las causas señaladas en dicho acuerdo, debido a que no hay ningún dato del acuerdo que haya quedado rebatido, habiendo quedado suficientemente acreditado el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tener derecho a la subvención solicitada, no cabiendo plazo de subsanación por la proximidad del vencimiento del plazo de solicitud”.

Respecto a nuestra consulta sobre la existencia de deudas pendientes de pago por parte de XXX y medidas adoptadas por ese Ayuntamiento en orden a efectuar el requerimiento de pago, esa corporación indicó que:

“La ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones para financiar la construcción y rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves-almacenes aprobada por el Ayuntamiento de XXX, recoge en su artículo 3.2 letra 1):



«No tener deudas tributarias vencidas pendientes de pago con el Ayuntamiento de XXX».

El Ayuntamiento de XXX tiene delegada la recaudación tributaria en REVAL, organismo autónomo de recaudación de la Diputación Provincial de Valladolid, a quien se le ha solicitado con fecha de 19 de marzo de 2020 la acreditación de que XXX a fecha de 30 de noviembre de 2019 tenía deudas pendientes de pago con Ayuntamiento de XXX, dicho escrito se adjunta a la contestación municipal a la petición del Procurador del Común de información.

Sobre si a juicio de esa corporación local y dadas las circunstancias concurrentes, el principio de proporcionalidad no podría amparar el reconocimiento del derecho a percibir la subvención solicitada, los informes jurídicos se refieren a la legislación vigente: artículos 21, 22, 25 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El Título II del Decreto de 17 de junio de 1955, de Servicios de las Corporaciones Locales. Los artículos 9.2, 22.2, 28, 30 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Los artículos 55, 65, 66 y 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y al texto de la ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones para financiar la construcción o construcción y rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves-almacenes, donde se reitera que los requisitos exigidos en la legislación vigente para la concesión de las subvención citada, no conculcan el principio de proporcionalidad, ni ninguno de los principios generales del derecho aplicables al caso”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, la solicitante de la subvención destinada a la construcción de vivienda ha visto denegada la misma por una decisión, que a nuestro juicio, no debería haber sido la contenida en la Resolución de 2 de diciembre de 2019 de la alcaldía del Ayuntamiento de XXX, consistente en desestimar el derecho de la solicitante a percibir la ayuda solicitada por tener deudas pendientes con la entidad local, pues la Administración ha incurrido en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido al interesado un **trámite de subsanación**, lo cual constituye una infracción al artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Dicho precepto en su apartado 5 dispone que:

*“Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de **10 días**, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá*



por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

En el mismo sentido, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 19 dispone que:

*“Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano instructor requerirá al interesado para que, en el plazo máximo e improrrogable de **diez días**, subsane los defectos o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común”.*

La referencia al artículo 71 debe entenderse al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho artículo en su apartado 1 dispone que:

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un **plazo de diez días**, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.*

La propia Convocatoria de subvenciones a empadronados en XXX para la construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves para el ejercicio 2019, cuyo extracto de convocatoria se publicó en el BOP el XXX de 2019, prevé el mencionado trámite, indicando en la base undécima que:

*“De acuerdo con lo previsto en el art. 23.5 de la LGS, en relación con el art. 71 de la LPAC, el Ayuntamiento de XXX comprobará las solicitudes, los datos y documentación presentada, requiriendo a los interesados, en su caso, para que en el plazo de **10 días hábiles** se subsanen los defectos o se acompañen los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos en su solicitud, previa resolución dictada a tal efecto”.*

En este sentido, la Sentencia núm. 1962/2008, de 11 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha ocupado de señalar que no todo incumplimiento por el beneficiario de una subvención de las obligaciones impuestas, implica automáticamente la pérdida del derecho a percibir la misma: *“Otro supuesto que podrá darse será aquel en que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también*



aquellos en que se haya aportado la documentación más importante, pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En estos la solución más acertada desde un punto de vista jurídico, al amparo de lo que establece el artículo 71 de la Ley 30/1992, es que por parte de la Administración se formule el correspondiente requerimiento de subsanación; [...] debiendo dirigirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener su solicitud [...] Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho”.

De nuevo las referencias hechas al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse hechas al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En segundo lugar, respecto a la justificación ofrecida por esa corporación de no haber efectuado el trámite de la subsanación “*por la proximidad del vencimiento del plazo de solicitud*” debemos realizar las siguientes observaciones:

La Ley General de Subvenciones, regulación de carácter básico y por tanto de obligado cumplimiento para las subvenciones concedidas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, exige que para obtener la condición de beneficiario, la persona debe hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes; concurriendo además la obligación de acreditar el mencionado cumplimiento [artículos 13.2e) y 14.1.e)]; aspectos ambos desarrollados por el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en adelante Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Por ello, la Convocatoria municipal de las subvenciones para la construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves en XXX, exige en la base novena, acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Declaración de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos en que éstas se definen en los artículos 14 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y en los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.

- Declaración de no tener deudas tributarias vencidas pendientes de pago con el Ayuntamiento de XXX.

El artículo 14.1 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones exige:



“Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente”.

Los beneficiarios se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en los términos establecidos respectivamente en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. Así el artículo 18, respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias, dispone:

“1. A efectos de lo previsto en el artículo 13.2.e) de la Ley se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias previstas al efecto por la normativa tributaria y en todo caso las siguientes:

e) No mantener con el Estado deudas o sanciones tributarias en periodo ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.

f) Además, cuando el órgano concedente de la subvención dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas o sanciones de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las condiciones fijadas por la correspondiente Administración”.

Ni la ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones para financiar la construcción y rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves-almacenes aprobada por el Ayuntamiento de XXX, ni la propia convocatoria regulan expresamente cuándo debe entenderse que los mismos no tienen deudas o sanciones de naturaleza tributaria con la hacienda local, siendo por tanto de aplicación la legislación básica.

Esa entidad local debe considerar que los solicitantes y beneficiarios se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social cuando se verifique el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Subvenciones.

Asimismo, deberá verificarse que no mantengan deudas o sanciones de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con la hacienda local **salvo que se encuentren aplazadas, fraccionadas** o cuya ejecución estuviese suspendida, circunstancia que concurre en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de XXX tiene delegada la recaudación tributaria en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación Provincial de



Valladolid (REVAL), que certifica que según los datos obrantes en ese organismo y a fecha de 30 de noviembre de 2019, XXX tenía una deuda en vía ejecutiva por importe total de 577,67 € (principal 448,11€, recargo 91,79€, intereses de demora 28,06€ y 9,71€ de intereses por fraccionamiento). A todas las deudas descritas se les concedió por Decreto de la Presidencia de Reval nº 3961-R de 18 de octubre de 2019 **fraccionamiento en 12 meses** para el pago total de la deuda.

Respecto al momento de acreditación del cumplimiento de estos requisitos, los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social **previamente a la propuesta de resolución**, en los términos de la normativa básica del Estado, y, en los mismos términos, los beneficiarios antes de producirse la propuesta de pago. No será necesario aportar nueva certificación previamente a la propuesta de pago si la aportada en la solicitud de concesión no ha rebasado el plazo de validez.

En tercer y último lugar, como ya hemos indicado en otras Resoluciones emitidas por esta Procuraduría en materia de ayudas a la vivienda, cabe destacar que tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia que la ha interpretado, recogen un **principio de proporcionalidad** aplicable a los incumplimientos de las condiciones impuestas al conceder las subvenciones, principio que debería haber amparado el derecho a percibir la ayuda reconocida objeto del presente expediente, al amparo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que dispone en el artículo 37.2 que cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el apartado 3n) del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención. En sentido análogo, se pronuncia la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 6.2 j).

La aplicación de este principio ha sido considerada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 6 de junio de 2007, de 16 de marzo de 2012, y de 8 de febrero de 2016, así como el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia núm. 1962/2008.

En consecuencia, debe proceder, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a revocar la Resolución del Ayuntamiento de XXX de 2 de diciembre de 2019, por la que se desestima la subvención a XXX, como acto de gravamen o desfavorable, y retrotraer las actuaciones concediéndole el trámite de subsanación omitido. Esta revocación de acuerdo con la argumentación jurídica



expuesta, no constituye una dispensa o exención no permitida por las leyes, ni resulta contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Se proceda al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a revocar la Resolución del Ayuntamiento de XXX de 2 de diciembre de 2019, por la que se desestima la subvención a XXX y se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental de la subsanación, valorando que la deuda pendiente de pago se encuentra fraccionada en 12 mensualidades.

Segundo.- Para próximas convocatorias de ayudas destinadas a la construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares y construcción de naves en XXX, se garantice el cumplimiento del trámite de subsanación y cuando el órgano gestor competente aprecie la existencia de defectos subsanables en la solicitud presentada por los interesados, les conceda un plazo de diez días para su corrección.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López